EXPTE Nº: 348 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.-

Señoras Diputadas y Señores Diputados:

Este proyecto tiene como finalidad restablecer la igualdad en el acceso de licencias a los abogados y abogadas independientes en el ejercicio de su profesión, entendiendo que como personas no están exentos de sufrir avatares o situaciones en su vida por las cuales no puedan cumplir temporariamente con su trabajo profesional.

En efecto, según datos extraídos de la oficina de Inclusión Social de UNICEF, solo el 49% de los trabajadores esta en relación de dependencia y solo 1 de cada 2 trabajadores gozan de licencias por maternidad o paternidad.

Como sabemos, en nuestra provincia, muchos profesionales de la abogacía, además de ejercer la profesión de manera independiente, tienen algún cargo y/o trabajo en relación de dependencia en el sector público o privado, y mientras en dicho trabajo podrá solicitar la licencia pertinente en caso de necesitarlo, en lo que hace a su trabajo como abogado independiente y litigante no podrá hacerlo, lo cual puede llegar a comprometer su responsabilidad profesional.

Es importante destacar, que en muchas legislaciones para empleados en relación de dependencia hay supuestos no considerados como es el caso de la adopción o fallecimiento del conviviente, estando solo previsto situaciones en torno al cónyuge o a la maternidad, lo cual no se compadece con la última reforma del Código Civil y Comercial de la Nación ni las modernas tendencias legislativas.

Hay que poner de resalto además, en el caso de la maternidad, paternidad y de la adopción, la importancia que tiene en la primera infancia las interacciones significativas y de calidad de los padres con los niños y niñas, interacción que, en la actualidad, el profesional independiente no puede realizar en virtud de que debe retomar prontamente sus actividades en virtud de su responsabilidad profesional o debe buscar colegas de confianza a quien delegar esta tarea.

Por otro lado, además de la situación especial de maternidad, paternidad o adopción, los abogados, al igual que cualquier persona común puede sufrir enfermedades o accidentes incapacitantes para ejercer por si mismo su actividad, como además pueden sufrir el fallecimiento de algún familiar cercano que le imposibilite temporalmente ejercer responsablemente su trabajo, debiendo tenerse presente también el carácter personalísimo de este tipo de trabajo, donde el cliente muchas veces recurre a un determinado profesional en virtud de sus cualidades personales y por la especial confianza que deposita en el profesional que elige para que lo represente.

En virtud de todo lo manifestado es necesario establecer un sistema de licencias que ampare a los profesionales del derecho en determinadas situaciones, estableciendo así la igualdad entre aquel trabajador en relación de dependencia y aquel que ejerce la profesión de manera liberal.

Se verán beneficiados con este proyecto, aquellos abogados y procuradores que ejerzan la representación o defensa en el ámbito de la justicia provincial incluyéndose tanto en los ámbitos, civil, laboral, comercial y familia, con excepción en este último supuesto de cuando se estén tramitando medidas urgentes y en causas de violencia de género en virtud de los especiales intereses en juego en ambos supuestos.

Es dable tener presente además que el régimen de licencias es un derecho reconocido por pactos internacionales ratificados por nuestro país y que gozan de raigambre constitucional por lo que con este proyecto se da cumplimiento a una manda internacional con la que hasta ahora nuestra provincia se encontraba en deuda, recalcando además que normas en similar sentido se han dictado por las provincias de Salta y Tucumán, y un proyecto se encuentra presentado en la provincia de Entre Ríos.

Por último, debemos poner de manifiesto que el presente proyecto de ley es impulsado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, cuyos representantes han tenido la deferencia de confiarnos su presentación ante esta Cámara de Diputados.

Por los motivos expuestos solicitamos a los Señores a la Excma. Cámara de Diputados el tratamiento y acompañamiento al presente proyecto de ley.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley rige los derechos y obligaciones de las y los profesionales del derecho que poseen matrícula profesional del Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, para gozar del beneficio de licencias en procesos judiciales tramitados ante el Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- La licencia prevista en el artículo 1° puede ser requerida en procesos judiciales, civiles, comerciales, laborales y de familia.

Quedan excluidos los procesos judiciales por violencia de género y las tramitaciones de medidas urgentes.

ARTÍCULO 3°.- Las y los profesionales del derecho matriculados pueden solicitar licencia sin expresión de causa, durante diez (10) días hábiles en el año calendario y hasta un máximo de tres (3) días hábiles de licencia por mes calendario.

ARTÍCULO 4°.-. Las y los profesionales del derecho matriculados, sin perjuicio de la licencia establecida en el artículo 3°, tienen derecho a una licencia adicional que no puede exceder de tres (3) días hábiles en caso de fallecimiento del cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano.

ARTÍCULO 5°.- Las y los profesionales del derecho en caso de gestación, paternidad y/o adopción, tienen derecho a una licencia de quince (15) días hábiles, debiendo hacer uso de la misma antes o después del parto, pero teniendo como fecha limite la fecha probable de parto certificada por un profesional médico o el efectivo nacimiento y en el supuesto de adopción, desde que haya quedado firme la sentencia que otorga la guarda en caso de adopción.

ARTÍCULO 6°.- La licencia establecida en el artículo 3°se otorga sin perjuicio de las licencias establecidas en los artículos 4° y 5°, y deben computarse por separado.

ARTÍCULO 7°.- Para el otorgamiento de la licencia, las y los profesionales del derecho matriculados, o en caso de imposibilidad, su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano, deben cursar comunicación a la Corte de Justicia con indicación de los días que solicitan la licencia y adjuntar la documentación justificativa de la solicitud, la cual tendrá el carácter de declaración jurada.

El día de la presentación solamente puede ser incluido en la licencia si la solicitud es presentada dentro de la primera hora hábil del día inicial de la licencia y ésta es otorgada.

En el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impida la presentación de la solicitud en los supuestos del articulo 4º y 5º, la misma debe efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido y tendrá validez desde el momento de la presentación y se otorgara por el plazo faltante de la licencia que solicita.

ARTÍCULO 8°.- Una vez recibida la solicitud, y dentro de la segunda hora hábil del día de la presentación, la autoridad pertinente debe comunicar a los juzgados y tribunales de las circunscripciones judiciales y a la Oficina de Notificaciones:

a) El nombre de la o el profesional del derecho que haya solicitado la licencia;
b) El número de matrícula;
c) La cantidad de días por los que se la otorga;
d) Indicación del motivo del otorgamiento.

ARTÍCULO 9°.-La Secretaria de cada tribunal o juzgado tomará razón cada día de licencia en el libro de asistencia que debe llevar a tal efecto.

ARTÍCULO 10.- Considerase días inhábiles por el término que dure la licencia otorgada a las y los profesionales del derecho,y sólo para estos, a los días que correspondan las notificaciones ministerio ley.

ARTÍCULO 11.- Prohíbase el despacho de cedulas de notificación dirigidas a las y los profesionales del derecho por el término que dure su licencia.

ARTÍCULO 12.- La notificación despachada por la Oficina de Notificaciones antes del otorgamiento de la licencia y, notificada durante la etapa que esté vigente, es considerada válida pero practicada en día inhábil.

ARTÍCULO 13.- Prohíbase la fijación de audiencias para los días de licencia en los juicios en que la o el profesional del derecho solicitante actúe como apoderada o apoderado.

ARTÍCULO 14.- El otorgamiento de la licencia no tiene efecto sobre las audiencias ya fijadas y notificadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, ni sobre el curso de los plazos no comunes comenzados a correr antes de la presentación de la solicitud, salvo la licencia del articulo 4º y 5º donde si suspende las audiencias fijadas desde su otorgamiento y durante el plazo que dure la licencia.

ARTÍCULO 15.- Durante el término que dure la licencia, la o el profesional del derecho no pueden firmar escritos ni participar en la realización de actos procesales.

ARTÍCULO 16.- El exceso en la solicitud u otorgamiento de los días de licencia solicitados ya sea mensual o anual, no extiende la suspensión de las notificaciones más allá de la parte en la licencia que no haya sido excesiva.

ARTÍCULO 17.- Designase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 18.- La Corte de Justicia debe reglamentar, en un plazo de ciento ochenta días (180) desde la entrada en vigencia de la presente, la forma de solicitar, comunicar y registrar las licencias previstas en esta Ley y el procedimiento en las circunscripciones judiciales para garantizar el debido acceso al sistema de licencias consagrados por la presente ley.

ARTÍCULO 19°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-